

Expediente N° : **S016-2014/SNA-OSCE**
Demandante : **KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C**
Demandado : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO

RESOLUCIÓN N° 09

Lima, 14 de setiembre de 2015

I INTRODUCCIÓN

LAS PARTES: **KG PAPELES GRAFICO S.A.C (en adelante LA EMPRESA y/o EL CONTRATISTA y/o EL DEMANDANTE)**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (en adelante MEF y/o EL MINISTERIO y/o EL DEMANDADO)

ARBITRO ÚNICO: **RONY SALAZAR MARTINEZ**

SECRETARÍA ARBITRAL: **MARIELA KELLY PEREZ RAMOS**

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

VISTOS:

II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL Y CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

De acuerdo a la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 046-2013-EF/43.03/ABS 046LP 03-2012 para la Contratación de Cuadernillos con Estuche para el Curso Taller de Administración Financiera del Sector Público” (en adelante el CONTRATO):

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley.

En ese sentido, todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos a los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje unipersonal de derecho, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 215 y 216 del Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambos, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

En razón a ello, existiendo un conflicto en relación a la ejecución del presente CONTRATO, la empresa KG PAPELES GRAFICOS S.A.C solicitó el inicio del proceso

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

arbitral, presentando su demanda arbitral, conforme a la reglas del proceso y a la administración de arbitraje SNA.

Por su parte, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, presento su apersonamiento contestación de demanda, conforme a la reglas del proceso y a la administración de arbitraje SNA.

Mediante Carta N° 1421-2014-OSCE/DDA se notificada la Resolución N° 283-2014-OSCE/PRE por la cual se designa al Árbitro Único, Rony Salazar Martínez y a sus vez se remite reseña de materia controvertida, liquidación de gastos arbitrales, modelo de declaración jurada y un ejemplar de todos los escritos presentados por las partes en el trámite del proceso.

Mediante Carta S/N el Árbitro designado, transmite su aceptación y su respectiva declaración, conforme a lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE.

Con fecha 29 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación. En dicha oportunidad el Árbitro Único ratificó su aceptación al cargo, señalando que no posee ninguna incompatibilidad para ejercerlo, ni compromiso alguno con las partes, con sus representantes, abogados ni asesores; obligándose a desempeñar su función con total independencia, imparcialidad y probidad. Asimismo, la parte asistente declara su conformidad con la designación del árbitro único, manifestando que al momento de realizarse la audiencia no tiene conocimiento de causal o motivo alguno que pudiera motivar una recusación.

En cuanto al proceso arbitral, las partes ratificaron sus domicilios; se dejó constancia las normas aplicables al proceso arbitral; y se dejó constancia la liquidación de honorarios del árbitro único y los gastos administrativos de la secretaría.

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

III. PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA EMPRESA KG PAPELES GRAFICOS S.A.C, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LAS SUSTENTAN



KG Papeles Gráficos s.a.c.

DISTRIBUIDORES E IMPRESORES

Lima, 20 de Enero de 2014

Señor

Antonio Corrales Rosales

Director de Arbitraje Administrativo

Presente..

Ref.: Contrato No 044 – 2013 – EF/43

ADS No 044-2013-EF/43

Asunto: Demandas Arbitrales

El que se suscribe, Hugo Hernán Ynoñan Chapoñán representante Legal de KG PAPELES GRAFICOS S.A.C., identificado con DNI N° 08629219, R.U.C. N° 20518607139, con poder inscrito en la localidad de Lima en la Ficha N° 12126948 Asiento N° C0002, con domicilio legal y procesal en Jirón Ica No 431, Lima Cercado además con Email: kgpapelesgraficos@gmail.com Teléfonos: 7192782 – 7192783 – 7192784, expongo ante usted:



1. Petitorio:

- a) Dejar sin efecto la Resolución del contrato por incumplimiento injustificado
- b) Devolución de las garantías constituidas

2. Cuantía de las pretensiones:

- a) El pago del 100% del monto contratado ascendente a S/103,950.00
- b) El demandado efectúe el pago del lucro cesante por inmovilización de capital durante el arbitraje ascendente a S/ 18,777.00
- c) Pago del lucro cesante por generar la extensión de la controversia pese haberle advertido del perjuicio que nos ocasiona por el gasto arbitral
- c) Devolución de las cartas fianzas que garantizan el contrato

3. Identificación de las partes

Demandante: KG PAPELES GRAFICOS SAC, con RUC No 20518607139, con domicilio legal y procesal en Jirón Ica No 431, Lima. Representado por Hugo Hernan Ynoñan Chapoñán identificado con DNI N° 08629219 conforme a los poderes inscritos en la localidad de Lima en la Ficha N° 12126948 Asiento N° C0002.

Demandado: Ministerio de Economía y Finanzas, Jr. Junin No 319 Cercado Lima, en lo sucesivo la entidad.



Jr. Ica 431, Lima 1 - Perú Tels.: (511) 719-2784 E-mail: kgpapelesgraficos@gmail.com

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



KG Papeles Gráficos s.a.c.

DISTRIBUIDORES E IMPRESORES

4. Fundamento de Hecho:

- 1.1 Mi representada al recibir los elementos para el inicio del trabajo, conforme al capítulo III de las bases administrativas, no está con la capacidad de empezar el inicio del proceso de impresión por las siguientes razones:
 - a) El área usuaria no autorizó el inicio de impresión hasta quedar satisfecho con la prueba de color.
 - b) El área usuaria no incluyó en el diseño a imprimir los registros de depósito legal que ordena la Biblioteca Nacional.
- 1.2 Nuestra empresa cuenta con pruebas escritas donde el área usuaria ha manifestado disconformidad con los colores que nos solicitó inmediatamente recibimos el diseño, hasta el 05.12.2013 cuando manifestó su conformidad. Nuestra empresa no ha visto un incumplimiento de plazo de parte del área usuaria, hasta dicha fecha, debido que las bases administrativas no precisan un plazo de entrega del 100% de los elementos de diseño para la impresión de parte del área usuaria. Por lo tanto, mi representada no tipifica bajo las normas legales vigentes un retraso atribuible al área usuaria debido que las partes estaban actuando de buena fe en satisfacer el cumplimiento del objeto del proceso de selección.
- 1.3 Cuando con fecha 05.12.2013 pensábamos que contábamos con el 100% del diseño para el inicio del servicio de impresión detectamos que el diseño de cada libro no contaba con el depósito legal que exige la Biblioteca Nacional. Es así que esta se dio recién con fecha 12.12.2013
- 1.4 Entonces, qué fecha debe considerar como "entrega del diseño de parte del área usuaria" para dar como inicio del plazo de entrega? Evaluemos las alternativas:
 - a) Fecha 29.10.2013, no se contaba con la aprobación de los colores y depósito legal de los libros. Las bases administrativas expresan el plazo de entrega de la siguiente manera: "se entregarán en el plazo de... días calendario, contados desde el día siguiente de la entrega, por parte del área usuaria de la Entidad, del medio magnético diseñado y diagramado en lenguaje para su impresión". Entonces, está claro que las bases no indican que el plazo de entrega se inicia solo con la recepción de los diseños, sino que la expresión "para su impresión" denota que cumpla adicionalmente un requisito que el área usuaria determinará, como fué en este caso con los colores. También es preciso señalar que las bases no señalan un cronograma de ejecución, que incluya una prueba de color aprobada por parte del área usuaria para el inicio del servicio de impresión. Pero la expresión "para su impresión" se entiende, y así se dio, expresa un requisito que el área usuaria podría exigirlo en el proceso como es el color. Tanto es así que hemos tenido la visita de parte de sus diseñadores en nuestras instalaciones para resolver la resolución final del diseño. Por ende, la fecha del 29.10.2013 que se suscribió como entrega del diseño para su impresión, deviene en nulo al no satisfacer las exigencias de parte del área usuaria, para dar inicio al servicio de impresión.
 - b) Fecha 05.12.2013, si bien el área usuaria mediante el sr. Daniel Aguirre Torres manifestó su aprobación del diseño correspondiente, se detectó que no se

KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C.

HUGO YONAN CHAPONAN
GERENTE GENERAL

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



KG Papeles Gráficos s.a.c.

DISTRIBUIDORES E IMPRESORES

contaba con los depósitos legales. En nuestro poder obra la aprobación de la prueba de color de los cinco libros pero sin el depósito legal. Las bases administrativas no precisa que este trámite deba corresponder al proveedor adjudicado, por ende es el área usuaria quien lo debe generar. De acuerdo al número del depósito legal hemos detectado que esta ha sido solicitada con fecha 12.12.2013, y cuyo número generado debe ser impreso en cada ejemplar, por lo que esta claro que el diseño recibido el 29.10.2013 y la prueba de color aprobada el 05.12.2013 no muestra que servía para "su impresión".

c) Fecha 12.12.2013, es la fecha donde el diseño se completa al 100% y deja lista el inicio del proceso de impresión.

1.5 El demandado con fecha 09.01.2014 resuelve el contrato No 046-2013-EF/43.03/ABS fundamentando el incumplimiento, de parte nuestra, del requerimiento que mediante Oficio No 013-2014-EF/43.03 nos solicitan cumplir. En este último, fundamentan que el inicio del plazo de entrega se dio el 29.10.2013 y el plazo entrega vencía el 25.11.2013, cuando en dicha fecha mi representada y el área usuaria estaban resolviendo el diseño para aprobar el color, es decir, el diseño no estaba listo para su impresión. Cabe precisar que las bases no indican bajo que medio probatorio se dará el inicio del plazo de entrega (Clausula Quinta del Contrato) por lo que a pesar que suscribimos un Acta de recepción del diseño con fecha 29.10.2013, estaba incompleto faltando precisar los colores y el número del depósito legal. Por lo tanto, este documento está fuera del contexto de precisarse como prueba del inicio del servicio de impresión (punto 1.7 del art. IV de la Ley 27444 – Principio de presunción de veracidad). El Título I, Capítulo I, art. 5, numeral 5.4 de la misma ley, señala como valido un acto administrativo si “El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor”. La resolución en referencia ha carecido de este requisito, pese que mi representada respondió a su oficio No 0013-2014-EF/43.03 señalando que el acta suscrita con fecha 29.10.2013 no constituye el inicio del plazo de entrega, adjuntando pruebas que demuestran que el diseño se completó el 12.12.2013. Lo lamentable, que en su oficio 0020-2014-EF/43.03 no comentan ni reconocen las pruebas que le alcanzamos actuando de manera inconsistente en resolver el contrato vigente.

1.6 Finalmente, luego de recibir la resolución del contrato mi representada solicitó la reconsideración de la misma fundamentando que el acto deviene en nulo debido que los fundamentos que la sustentaban no estaban acordó al principio de razonabilidad.

KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C.
HUGO MONAN CHAPONAN
GERENTE GENERAL

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



KG Papeles Gráficos s.a.c.

DISTRIBUIDORES E IMPRESORES

5. **Fundamento de derecho:**

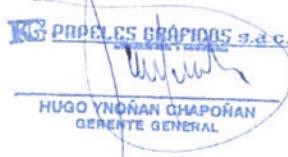
- 5.1 Clausula Quinta y Decimo Sexta del Contrato
- 5.2 Reglamento de la Ley de Contrataciones art.: 167,168, 176, 218, 219, 222 numeral 1.
- 5.3 Ley de Contrataciones art.: 52
- 5.4 Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE: art. 25, 31, 32 y 33.

6. **Propuesta de árbitro único:** Debido que mi representada ha propuesto un arbitro único, la entidad lo ha rechazado, por lo que solicitamos a la Secretaria Nacional Arbitraje designar arbitro único por el monto de la cuantía.

7. **Anexos y documentos probatorios**

- 7.1 Copia de vigencia de poderes del representante legal de la empresa,
- 7.2 DNI del representante legal de la empresa,
- 7.3 Copia del contrato
- 7.4 Copia del Capítulo I y III donde se precisa el inicio del plazo de entrega
- 7.5 Copia del acta de recepción del diseño
- 7.6 Copia del deposito legal con fecha 12.12.2013 que sustenta la culminación del diseño por parte del demandado
- 7.7 Copia del email al área usuaria que sustenta la recepción del diseño culminado por parte
- 7.8 Oficio No 0013-2014-EF/43.03 de apercibimiento de resolución del contrato
- 7.9 Copia de nuestra carta notarial del 08.01.2014 demostrando que los fundamentos de apercibimiento de resolución de contrato no son razonables
- 7.10 Oficio No 0020-2014-EF/43.03 Resolucion del contrato
- 7.11 Copia de nuestra carta notarial del 13.01.2014 solicitando anular la resolución del contrato por fundamentos irrazonables y fuera de los hechos reales.

Muy atentamente,



Jr. Ica 431, Lima 1 - Perú Tel.: (511) 719-2784 E-mail: kgpapelesgraficos@gmail.com

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, RESPECTO A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA EMPRESA KG PAPELES GRAFICOS S.A.C.



COPIA

Expediente Arbitral N° S 016-2014
 Sumilla : Apersonamiento y otro.

SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ARBITRAJE DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE.

ANGEL AUGUSTO VIVANCO ORTIZ, Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas, designado por Resolución Suprema N° 392-92-JUS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10139006, con domicilio real y procesal en Jr. Cuzco N° 177 – 7mo. Piso - Cercado de Lima, en la demanda arbitral presentada por la empresa KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C. contra este Ministerio, a usted respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1 y 22.2 del Decreto Legislativo 1068 –Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado- me apersono en el presente proceso arbitral en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, señalando domicilio real y procesal en el indicado precedentemente, donde se servirán hacerme llegar las notificaciones que correspondan a nuestra parte.

Adicionalmente, cumple con precisar que nuestro número telefónico es el 427-5611, el Fax 427-5611 anexo 5735, y mi correo electrónico es avivanco@mef.gob.pe

POR TANTO.-

Pido a usted, señor Director, se sirva tenerme por apersonado y señalado el domicilio respectivo.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, habiéndose puesto en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas la demanda arbitral presentada por la empresa KG Papeles Gráficos S.A.C., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, contestamos la demanda arbitral negando y contradiciendo

1

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

los argumentos de dicha demanda y solicitando a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE se sirva declararla improcedente o, en su caso, infundada, en mérito a los siguientes fundamentos:

I.- **Posición respecto de las pretensiones contenidas en la demanda arbitral.**

En principio, es pertinente señalar que el análisis que se efectúe sobre el presente caso, debe realizarse bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, teniendo en cuenta las fechas en que ocurrieron los hechos controvertidos.

En cuanto a la demanda arbitral, el Ministerio de Economía y Finanzas rechaza en todos sus extremos las pretensiones de la demandante, toda vez que las mismas no tienen amparo legal, según exponemos seguidamente.

En ese sentido, la pretensión de la empresa demandante que consiste en que se deje sin efecto la Resolución del contrato por incumplimiento injustificado, efectuada mediante Oficio cursado por conducto notarial de fecha 9 de enero de 2014, carece totalmente de asidero, desde que dicho acto resolutivo se encuentra arreglado a ley y se origina precisamente en el incumplimiento de la demandante del contrato celebrado con este Ministerio.

Del mismo modo, respecto de las demás pretensiones [referida a la devolución de garantías, pago del monto contratado, pago de lucro cesante y devolución de carta fianza], dichas pretensiones, además de no estar sustentadas en fundamento alguno, también carecen de asidero porque siendo pretensiones que se apoyarían en la supuesta ineeficacia de la resolución del contrato de fecha 22 de octubre de 2013, al verificarse que no puede declararse sin efecto un acto administrativo realizado bajo el marco de la ley, las citadas pretensiones también deberán ser rechazadas. Consecuentemente, la demanda arbitral debe ser desestimada oportunamente.

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

II.- Fundamentos de Hecho que sustentan la Contestación de la Demanda.-

Antecedentes:

1. El 04 de octubre de 2013 se otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 044-2013-EF/43 a favor de la empresa KG Papeles Gráficos S.A.C. por un valor ascendente a S/. 103,950.00 (Ciento Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), con el objeto de obtener cuadernillos con estuche para el curso – taller de Administración Financiera del Sector Público.
2. En atención a ello, el 22 de octubre de 2013 se suscribió el Contrato N° 046-2013-EF/43.03/ABS entre el citado ganador de la Buena Pro y el Ministerio de Economía y Finanzas, estableciéndose en la Cláusula Quinta el Plazo de Ejecución, en los siguientes términos:

"Cláusula Quinta: Del plazo de ejecución de la prestación:

El plazo de ejecución del presente contrato es de veinticinco (25) días calendarios, contados desde el día siguiente de la entrega, por parte del área usuaria de la Entidad, del medio magnético diseñado y diagramado en lenguaje para su impresión".

3. Mediante Acta de Entrega, de fecha 24 de octubre de 2013, se hizo entrega a la empresa demandante del Medio Magnético a que se refiere la Cláusula Quinta del Contrato, siendo recibida por la empresa demandante a través del Sr. Irving Esquivel el día 29 de octubre de 2013, según se verifica de la copia del Acta presentada por la demandante como anexo de su demanda y de la declaración de la propia accionante que reconoce haberla recibido.
4. Siendo así, el plazo para la ejecución del contrato venció el 23 de noviembre de 2013, sin que la demandante hubiera cumplido con la prestación ni tampoco se acredita que hubiera solicitado prórroga del plazo para su cumplimiento.
5. En ese estado, por Oficio N° 0013-2014-EF/43.03 de fecha 07 de enero de 2014, cursado por conducto notarial, se le notificó a la contratista para que entregue los bienes materia del Contrato N° 046-2013-EF/43.03/ABS, cominándosele para que cumpla con su entrega en un

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

plazo no superior a un (1) día calendario, bajo apercibimiento de resolución contractual en caso de eventual incumplimiento.

6. La contratista no cumplió con efectuar la entrega, limitándose a señalar en su carta de fecha 8 de enero de 2014 que no podía entregar los bienes materia del contrato alegando que no tenía claro la fecha de inicio para el cómputo del plazo de ejecución de la prestación, proponiendo como tal el 12 de diciembre de 2013, además de indicar que había recibido "órdenes verbales" por parte de funcionarios del MEF para la paralización de la entrega.
7. En dichas circunstancias, y ante el incumplimiento injustificado del contratista, el 9 de enero de 2014 y por conducto notarial se le cursó el Oficio N° 0020-2014-EF/43.03, mediante el cual se le comunica la resolución del Contrato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Sobre los argumentos de la empresa demandante:

8. La empresa demandante recurre al arbitraje solicitando que se declare sin efecto el acto mediante el cual se resolvió el Contrato, alegando que "*al recibir los elementos para el inicio del trabajo, no estaba en la capacidad de empezar el proceso de impresión, porque a) el área usuaria no autorizó el inicio de impresión hasta quedar satisfecha con la prueba de color, y, b) el área usuaria no incluyó en el diseño a imprimir los registros del depósito legal que ordena la Biblioteca Nacional*".
9. Resulta pertinente destacar que la empresa demandante sostiene que "... a pesar que suscribimos un Acta de recepción del diseño con fecha 29.10.2013, estaba incompleto faltando precisar los colores y el número del depósito legal. Por lo tanto, este documento está fuera del contexto de precisarse como prueba del inicio del servicio de impresión". Finalmente señala que "el diseño se completó el 12.12.2013"
10. De acuerdo a lo alegado por la contratista, la controversia en este proceso arbitral radicaría en la supuesta infracción que se habría incurrido en el acto resolutivo, en la supuesta falta de idoneidad jurídica

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

de la resolución contractual, lo cual no resulta correcto porque la resolución del contrato se encuentra arreglada a ley, siendo evidente que la empresa contratista incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, lo que se desprende inclusive cuando afirma que "el diseño se completó el 12.12.2013", pues en el supuesto negado que el plazo (25 días) se contara desde dicha fecha, el vencimiento habría ocurrido el 6 de enero de 2014, de manera que cuando el MEF le cursó el requerimiento el 7 de enero de 2014, bajo apercibimiento de resolverse el contrato, la contratista ya había incurrido en incumplimiento, siendo perfectamente legal y válida la resolución del contrato efectuada el 9 de enero de 2014.

11. En ese sentido, al resolverse la presente causa deberá tenerse en cuenta que el artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante "la Ley") establece que:

"Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a (...)
c) Resolución de contrato por incumplimiento. En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista..."

12. Concordantemente, el artículo 169º del Reglamento que regula el procedimiento de resolución contractual aplicable al presente caso, indica que:

"si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato (...) Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato..."

13. Es así que siendo el Contrato N° 046-2013-EF/43.03/ABS regulado por la Ley y su Reglamento, resulta de aplicación las normas citadas precedentemente, lo que genera la necesidad de verificar si es que



Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

dicho Contrato incluye cláusula referida a la resolución de contrato por incumplimiento, encontrando que la Cláusula Décimo Tercera del Contrato en mención precisa que *"cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40º inc. C9, 44º de la Ley y los artículos 167º y 168º de El Reglamento. De darse el caso, la Entidad procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169º de El Reglamento"*.

14. Ahora bien, debemos reiterar que el incumplimiento del contratista se debió a que no realizó la entrega de los cuadernillos con estuche para el curso – taller de administración Financiera del Sector Público en su oportunidad, de acuerdo a los términos contractuales, incumplimiento que fue puesto en conocimiento del contratista a través del Oficio N° 013-2014-EF/43.03 de fecha 7 de enero de 2014, en el cual se le otorgó el plazo de un (1) día para que pudiera realizar la entrega, y que no fue materia de subsanación, generando la decisión de la Entidad de resolver el Contrato en forma total a través de la remisión por vía notarial al contratista del Oficio N° 020-2014-EF/43.03, el cual indicó la decisión resolutoria y el motivo que la justifica sustentada en la falta de subsanación, dentro del plazo otorgado.
15. Resulta pertinente señalar, además, que el Oficio N° 020-2014-EF/43.03, que resolvió el Contrato, fue emitido por el mismo funcionario que suscribió el Contrato, con lo cual los efectos resolutorios se dieron de pleno derecho con la recepción del citado Oficio.
16. Adicionalmente, el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que *"la entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inc. C) del artículo 40º de la Ley, en los casos que el contratista: 1) incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello..."*. En ese sentido la decisión resolutoria de la entidad se expresó a través del Oficio N° 020-2014-EF/43.03 ante el incumplimiento injustificado de su única obligación contractual derivada del Contrato N° 046-2013-EF/43.03/ABS.
17. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, es necesario puntualizar

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

que el incumplimiento de la contratista resulta injustificado desde que no cumplió con efectuar la entrega de los cuadernillos dentro del plazo para su ejecución previsto en el Contrato, siendo que –como se estipuló en el Contrato- el inicio del plazo para su entrega debió computarse desde la fecha de recepción del Medio Magnético a que se refiere la Cláusula Quinta del Contrato, lo que ocurrió el 29 de octubre de 2013, sin que hubiera sido observado por la contratista.

Sin perjuicio de ello, aún asumiendo negadamente que –de acuerdo a la interpretación que efectúa la demandante- el inicio del plazo se debiera contabilizar desde el 12 de diciembre de 2013, en ese supuesto negado el plazo venció el 6 de enero de 2014, de manera que el requerimiento cursado a la demandante el 7 de enero de 2014 para que cumpla con entregar los cuadernillos, bajo apercibimiento de resolverse el contrato, es perfectamente válido, así como también lo es el acto resolutivo emitido como consecuencia de tal incumplimiento.

18. Resulta trascendente tener en cuenta lo declarado por el contratista en los siguientes términos “...a pesar de suscribir un Acta de recepción de diseño con fecha 20.10.2013 (faltaban) precisar los colores y el número del depósito legal ...”, es decir, que habiendo suscrito un acta de recepción de los materiales necesarios para poder realizar las impresiones correspondientes, sin reserva ni observación alguna, la demandante intenta desconocerla aduciendo la falta de condiciones para el inicio de la ejecución de la prestación, cuando se ha vencido en exceso el plazo para el cumplimiento del servicio y además se ha resuelto el contrato, por lo que dicha atingencia resulta impertinente y extemporánea, atingencia que no le quita validez al Acta suscrita en plenitud de las facultades de su representante, por lo que tiene plena validez y vigencia la suscripción del acta, la cual determinó el inicio del plazo para el cumplimiento de la prestación.

19. En ese orden, en caso se computara el 12 de diciembre de 2013 como fecha de inicio del plazo para el cumplimiento de la prestación, (argumento propuesto por la contratista, el cual rechazamos de manera contundente por las consideraciones expuestas), la supuesta fecha de

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

culminación de la prestación debió ser el 6 de enero de 2014, por lo que no puede cuestionarse el procedimiento resolutorio toda vez que la notificación notarial de apercibimiento se dio el día 7 de enero de 2014, fecha en la cual se encontraba vencido el plazo de 25 días calendario para el cumplimiento de la obligación.

20. Finalmente, respecto de los argumentos que expone la contratista en su carta notarial del 8 de enero de 2014, respecto a que conjuntamente con funcionarios de este Ministerio se habría acordado "detener el servicio de impresión"¹, no obstante que en su demanda no hace referencia alguna a dichos argumentos, es importante destacar que no existe medio probatorio de lo alegado por la demandante y, en todo caso, tampoco desplegarían efecto justificante alguno sobre el incumplimiento del contratista, máxime cuando, en caso de requerirlo, la contratista debió solicitar la ampliación del plazo contractual, el cual se encuentra expresamente previsto en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
21. En efecto, la norma citada prevé que procede la ampliación del plazo "*Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad*", y si la contratista afirma que el atraso en el cumplimiento de la prestación se debió a causa imputable a este Ministerio, entonces debió proceder con arreglo a lo que dispone la norma, es decir, debió solicitar la ampliación del plazo dentro del término previsto por la norma citada.
22. Consecuentemente, no existe fundamento válido alguno que ampare los argumentos expuestos por la demandante para pretender enervar la eficacia del Oficio N° 0020-2014-EF-EF/43.03 con el que se resolvió el contrato por incumplimiento injustificado de la contratista.

Sobre el extremo referido a la “cuantía de las pretensiones”.-

Este extremo de la demanda referido al pago del monto contratado, pago de lucro cesante y devolución de la carta fianza, carece de

¹ En el numeral 2de su carta notarial del 8 de enero de 2014, la contratista afirma que "Ha nuestro parecer, preferimos detener el proceso de ejecución hasta no aclarar este impasse (...) al detectar nuestra empresa una falla de precisión en el inicio del plazo de entrega"

Expediente N° : **S016-2014/SNA-OSCE**
Demandante : **KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C**
Demandado : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

sustento, es decir, no se ha efectuado fundamentación alguna que sustente su procedencia, supeditándose simplemente a la argumentación respecto de la supuesta y negada ineficacia de la resolución contractual.

En tal sentido, no cabe el pago del monto contratado cuando el Contrato ha sido resuelto de acuerdo a ley y por causa de la contratista, y menos aún podría proceder el pago de lucro cesante cuando el daño ha sido ocasionado por la contratista al Estado, desde que la causa de la resolución del contrato es atribuible únicamente a su incumplimiento.

III.- Sobre sus Fundamentos de Derecho.-

La fundamentación jurídica de la demanda resulta irrelevante, por cuanto dicha fundamentación no puede enervar lo dispuesto por el artículo el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que *"la entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inc. C) del artículo 40º de la Ley, en los casos que el contratista: 1) incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello..."*.

En el presente caso, la resolución del contrato obedeció a causa imputable al contratista, quien no cumplió con la prestación derivada del contrato dentro del plazo previsto, y tampoco solicitó ampliación de plazo alguno, de manera que la pretensión de la demandante carece de sustento fáctico y jurídico.

Adicionalmente, la invocación que efectúa la demandante sobre la Cláusula Quinta del Contrato constituye, contrariamente a lo asumido por la accionante, un fundamento que conlleva a ratificar la eficacia de la resolución contractual, toda vez que endicha cláusula se estableció el plazo de 25 días calendario, contados desde la entrega del medio magnético, siendo que en el Acta de entrega del medio magnético también se precisó que el plazo se computaba desde su recepción, de manera que si la demandante estimaba que no podría cumplir con la prestación a su cargo, debió solicitar la prórroga del vencimiento, de acuerdo al Reglamento,

Expediente N° : **S016-2014/SNA-OSCE**
Demandante : **KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C**
Demandado : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

siendo que la falta de diligencia de la contratista no puede enervar la eficacia de la resolución contractual.

IV.- Fundamentos Jurídicos de la Contestación de la Demanda..

Amparamos la presente contestación de demanda en lo dispuesto por el artículo 26º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE-PRE.

Del mismo modo, la improcedencia de la demanda se sustenta en la aplicación del artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 40º de la Ley, así como en las demás normas invocadas a lo largo del presente escrito.

V.- Medios Probatorios y Anexos..

Dada la naturaleza de la pretensión, ofrecemos el mérito de lo siguiente:

1. Del Contrato N° 046- 2013-EF/43.03/ABS, derivado de La Adjudicación Directa Selectiva N° 044-2013-EF/43- Primera Convocatoria (Anexo 1-A).
2. Del Acta de Entrega de fecha 24 de octubre de 2013, que acredita que la demandante recibió el 29 de octubre de 2013 el medio magnético, por lo que el plazo para la ejecución del Contrato se iniciaba con dicha entrega (Anexo 1-B).
3. Del Oficio N° 0013-2014-EF/43.03, de fecha 7 de enero de 2013, mediante el cual se requiere a la contratista el cumplimiento de su obligación contractual, bajo apercibimiento de resolverse el contrato (Anexo 1-C).
4. Del Oficio N° 0020-2014-EF/43.03, de fecha 9 de enero de 2014, cursado por conducto notarial, mediante el cual se comunica la resolución del Contrato por incumplimiento de la contratista (Anexo 1-D).

VI.- Precisión del monto de la cuantía de la materia controvertida o declaración de que se trata de una cuestión de puro derecho.

En este extremo, estimamos que la controversia se refiere a una cuestión de puro derecho; no obstante, precisamos que, de acuerdo a lo señalado



Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

por la demandante, su pretensión indemnizatoria tiene una cuantía que asciende a la suma de S/ 122,727.00 Nuevos Soles.

VII.- Precisión sobre la designación de Arbitro único.

De acuerdo a lo señalado en la demanda, en el Contrato se encuentra previsto que las controversias que se originen en la ejecución del mismo se resolvieran mediante arbitraje unipersonal de derecho, ante el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE.

POR TANTO.-

Sírvase usted, señor Director de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, tener por Contestada la Demanda y, en su oportunidad, declarar Improcedente o, en su caso, Infundada la demanda arbitral, en todos sus extremos, condenando a la demandante al pago de costos y costas.

SEGUNDO OTROSI DIGO. Que, al amparo con lo dispuesto por el artículo 22.8º del Decreto Legislativo N° 1068 –Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – deleo mi representación en el presente proceso a favor de los letrados Percy Castillo Benites, Nancy Marin Figueroa, Yolanda Hirache Rosas, Juan Morales Colque, Wagner Montano Contreras y Manuel Obregón Osorio, quienes quedan facultados para que en forma conjunta o separada, indistintamente, me representen en este proceso.

TERCER OTROSI DIGO: Que, acompaña copia de mi Documento Nacional de Identidad y de la Resolución Suprema que acredita mi representación, con su Fe de Errata.

Lima, 12 de marzo de 2014.



Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

V. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Con fecha 23 de marzo de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de los Medios Probatorios.

5.1. El Árbitro Único explicó las ventajas de llegar a un acuerdo conciliatorio y las invitó a realizar un esfuerzo para llegar a dicho acuerdo; sin embargo las partes manifestaron su imposibilidad de llegar a una conciliación. No obstante se dejó abierta la posibilidad de que las partes entablaran negociaciones para dar una solución directa a sus controversias durante el desarrollo del arbitraje.

5.2. Seguidamente, el Arbitro Único procedió a fijar como puntos controvertidos del presente proceso arbitral, los siguientes:

5.2.1 "Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución del contrato por supuesto incumplimiento injustificado"

5.2.2 "Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que la Entidad devuelva al Contratista las garantías constituidas"

5.2.3 "Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que la Entidad pague al contratista el 100% del monto contratado ascendente a S/.103,950.00 nuevos soles"

5.2.4 "Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde o no que la Entidad pague al Contratista la suma de S/. 18,777.00 nuevos soles por concepto de lucro cesante por inmovilización de capital durante el arbitraje"

5.2.5 "Quinto punto controvertido.- Determinar a quién corresponde asumir, el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral"



Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

5.3. Respecto de los medios probatorios ofrecidos por KG PAPELES GRAFICOS S.A.C.:

Se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por la empresa KG PAPELES GRAFICOS S.A.C. en su escrito de demanda presentado con fecha 21 de enero de 2014 señalado en el numeral 7 "Anexos y documentos probatorios" signados con los numerales 7.1 al 7.11.

5.4. Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:

Se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 13 de marzo de 2014, señalados en punto V "Medios Probatorios y Anexos" signados con los numerales 1 al 4.

VI. ALEGATOS ESCRITOS E INFORME ORAL

6.1. Mediante Resolución No 03 de fecha 29 de mayo de 2015, el Arbitro Único, conforme a las reglas del proceso, estimó pertinente dar por concluida la etapa probatoria, en la medida que no existían medios probatorios pendientes de actuación.

En ese sentido, se concedió a las partes un plazo de cinco (5) días para la presentación de sus alegatos escritos. Asimismo, cito a las partes a la Audiencia de Informe Orales

6.2. Mediante Resolución No 04 de fecha 23 de junio de 2015, el Arbitro Único, resolvió tener presente los alegatos presentados por la Entidad, por otro lado dejó constancia que el contratista no cumplió con presentar su alegatos.

6.3. Con fecha 02 de julio de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, en dicha Audiencia, el Arbitro Único concedió el uso de la palabra al representante de la empresa KG PAPELES GRAFICOS S.A.C. así como al representante del MINISTERIO DE

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ECONOMIA Y FINANZAS quienes expusieron su posición respecto a la materia controvertida.

6.3. Posteriormente, el Árbitro Único otorgó a las partes el derecho de réplica y duplica respectivamente.

6.5. El Arbitro Único, luego de finalizado los Informes Orales procedió a formular preguntas que consideró pertinente, las mismas que fueron absueltas por los asistentes, terminando con ello el Informe Oral.

6.6. Finalmente, mediante Resolución No 05 de fecha 02 de julio de 2015, el Árbitro Único, resolvió otorgar el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS un plazo de diez (10) hábiles, para que acredite el registro en el SEACE de los nombres y apellidos del Árbitro Único.

6.7. Mediante Resolución No 06 de fecha 08 de julio de 2015, el Árbitro Único, resolvió tener presente lo expuesto por la empresa KG PAPELES GRAFICOS S.A.C.

6.8. Mediante Resolución No 07 de fecha 03 de agosto de 2015, el Árbitro Único, resolvió tener presente lo expuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, dejando constancia sobre el cumplimiento del registro solicitado. Asimismo se fijó plazo para laudar en veinte (20) días hábiles para su emisión.

6.9. Mediante Resolución No 08 de fecha 31 de agosto de 2015, el Árbitro Único, resolvió prorrogar el plazo para lauda en quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el término original.

I. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el Arbitro Único se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO; ii) que, una vez instalado las

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

partes no han cuestionado ninguna actuación o han recusado al Árbitro Único, o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación; iii) que, la empresa KG PAPELES GRAFICOS S.A.C. presentó su escrito de demanda en la forma y dentro de los plazos dispuestos en el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE; iv) que, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINAZAS fue debidamente emplazada, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa y; v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer sus medios probatorios, así como para ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

De igual manera, los medios probatorios aportados deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Arbitro Único respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la prueba.

Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el arbitraje en nuestro país, el cual dispone que el Arbitro Único tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, siempre que la valoración se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

Ello ha sido resaltado además por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "...*la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...*"", habiéndose resuelto por sentencia de fecha 30/11/87, por ejemplo, "...*que el árbitro, según su leal saber y entender, practicó la prueba que estimó oportuna, en cuya actividad no puede ser obligado a practicar otras por imposición de ninguna de las partes...*"⁽¹⁾ Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "...*la actividad*

⁽¹⁾**HINOJOSA SEGOVIA, Rafael.** "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales(Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes... ", habiéndose resuelto por sentencia de fecha 30/11/87, por ejemplo, "...que el árbitro, según su leal saber y entender, practicó la prueba que estimó oportuna, en cuya actividad no puede ser obligado a practicar otras por imposición de ninguna de las partes...".²

Siendo ello así, el Arbitro Único pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO.

PRIMERO.- Que, el presente proceso arbitral se deriva del CONTRATO N° 046-2013-EF/43.03/ABS referido a la "Contratación de Cuadernillo con Estuche para el Curso - Taller de Administración Financiera del Sector Público".

En virtud de lo establecido en la Ley Contrataciones del Estado y su Reglamento; este proceso arbitral es de Derecho.

SEGUNDO.- Que, en primer lugar a fin de resolver sobre nulidad o ineficacia, resulta necesario determinar si la declaración de resolución realizada por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS mediante Oficio N° 0020-2014-EF/43.03 de fecha 09 de enero de 2014, se ajusta o no a Ley.

Sobre el particular, el Oficio N° 0020-2014-EF/43.03 de fecha 09 de enero de 2014, la Dirección General de la Oficina de Administración y Recursos Humanos, resuelve: "**APROBAR LA RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO N° 046-2013-EF/43.03/ABS, POR INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES**" al haber incumplido el requerimiento contenido en el OFICIO N° 0013-2014-EF/43.03, en donde

(²) **HINOJOSA SEGOVIA, Rafael.** "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

se requiere formalmente al Contratista para que en el plazo de 01 (un) día cumpla con la obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

TERCERO.- Es necesario establecer las causales y el procedimiento establecido para la resolución de contratos.

Sobre el particular, el inciso c del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone a letra lo siguiente:

"Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista.

El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y esta no haya subsana su incumplimiento."

Sobre el particular, el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone a letra lo siguiente:

"Artículo 44º.- Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. El procedimiento será establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

De no proceder ninguno de los mecanismos antes mencionados, se deberá convocar el proceso de selección que corresponda, teniendo en cuenta el Valor Referencial respectivo."

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Sobre el particular, el artículo 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone a letra lo siguiente:

"Artículo 167º.- Resolución de Contrato

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto."

Sobre el particular, el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone a letra lo siguiente:

"Artículo 168º.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169."

Sobre el particular, el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone a letra lo siguiente:

"Artículo 169º.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sostificación de la contratación, la entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. En el caso de las contrataciones efectuadas a través de la modalidad de Convenio Marco, las comunicaciones antes indicadas se deberán realizar a través del SEACE.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.”

En el presente caso, la resolución del CONTRATO se produjo, en opinión del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS por incumplimiento de obligaciones por parte de KG PAPELES GARAFICOS S.A.C.

CUARTO.- De lo anterior se encuentra consignado en la cláusula Décimo Tercera de EL CONTRATO lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Cualquiera de la partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40, inciso c), y 44 de la LEY; y los artículos 167 y 168 de EL REGLAMENTO. De darse el caso, LA ENTIDAD proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del EL REGLAMENTO.”

De ahí que, para efectos de establecer si la resolución de EL CONTRATO realizada por EL MINISTERIO, es válida a no, corresponde establecer si se cumplió con el procedimiento establecido para ello.

En efecto, el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, regula el procedimiento en caso que la resolución de contrato se deba a causas de incumplimiento de obligaciones.

En dicho artículo se establece la figura del requerimiento previo como requisito para que proceda la resolución del CONTRATO. En efecto, el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante



Expediente Nº : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato”.

De lo anterior se colige que no basta con verificar el incumplimiento de una de las partes, sino que además para que proceda el acto resolutorio, será necesario que previamente la parte afectada requiera el cumplimiento de las obligaciones, otorgando un plazo que no podrá exceder a cinco (5) días³.

Asimismo y dependiendo del monto contractual y la complejidad, envergadura o sofisticación la entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días.

QUINTO.- Que, no obstante, la norma bajo comentario, establece una excepción para el caso del requerimiento previo, es decir, que no será necesario requerir el cumplimiento de obligaciones para que se encuentre habilitada la resolución del CONTRATO.

En efecto, según lo establece el propio artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. “[...] No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato [...]”.

En ese sentido, queda claro para el Arbitro Único, que: (i) El incumplimiento contractual por una de las partes, no habilita *per se* la facultad para resolver el CONTRATO, pues será necesario el requerimiento previo de cumplimiento de obligaciones y en caso de persistir dicho incumplimiento, la resolución de contrato queda habilitada; (ii) Cuando se produzca la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o de otras penalidades consignadas en el contrato o, una situación de incumplimiento irreversible, no será necesario requerir previamente el cumplimiento

³ Nótese que el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no hace referencia al tipo de plazos que deben tenerse en cuenta para establecer el periodo de tiempo en cuanto al requerimiento se refiere, por lo que, será necesario acudir a lo establecido en el artículo 151 del referido Reglamento, el cual señala que: “[...] los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario[...].”

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

de obligaciones y; (iii) Que, una vez acaecida la causal de resolución, la resolución del contrato será una facultad de la parte afectada, pudiendo incluso optar por no resolver el contrato.

SEXTO.- En ese orden de ideas y de las normas desarollas, se desprende que la **resolución contractual se enviste de formalidades imperativas** (previos requerimientos), salvo las excepciones que regula el Reglamento.

En ese sentido, se verifica que EL MINISTERIO, ha cumplido con el procedimiento de resolución de contrato, al acreditarse la existencia de "requerimiento previo" mediante el Oficio N° 0013-2014-EF/43.03.

Respecto al plazo que estable dicho documento "un (01) día" es entendido por interpretación del árbitro único, que dicho plazo se encuentra dentro de los alcances del art. 169 del Reglamento, toda vez que la norma en alusión señala que el requerimiento para satisfacción de la obligación **"no debe ser mayor a cinco (05) días"**, entendiéndose claramente con ello, que el plazo puede ser entre un (01) día y cinco (05) días, más aun si se trata de entrega de bienes cuyo plazos están definidos por fecha cierta.

SETIMO.- Verificando el cumplimiento del requerimiento previo para resolver EL CONTRATO, corresponde analizar sobre el incumplimiento de la prestación por parte del CONTRATISTA.

Al respecto y analizando los documentos, se puede apreciar que el Contrato N° 046-2013-EF/43.03/ABS, en su Clausula Quinta DEL PLAZO DE EJECUCION DE LA PRESTACION señala textualmente lo siguiente: "*El plazo de ejecución del presente contrato es de veinticinco (25) días calendarios, contados desde el día siguiente de la entrega, por parte del área usuaria de la Entidad, del medio magnético diseñado y diagramado en su lenguaje para su impresión*".

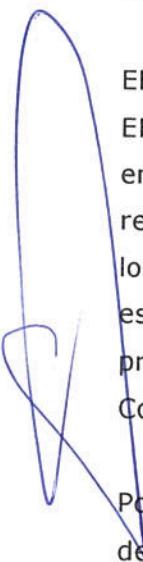
En ese sentido, obra en autos el ACTA DE ENTREGA DEL MEDIO MAGNETICO A QUE SE REFIERE LA "CLAUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCION DE LA PESTACION" DEL



Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CONTRATO N° 046-2013-EF/43.03/ABS de fecha **29/10/13** "sin observaciones", en donde supuestamente se habría cumplido con entregar el medio magnético diseñado y diagramado en lenguaje para su impresión, dicha información según el documento consiste en 5 CDs y fue suscrito por el representante de EL CONTRATISTA.

En dicho documento y el tenor de su contenido, harían suponer que EL MINISTERIO cumplió con su obligación conforme EL CONTRATO, sin embargo obra en autos documentación presentada por EL CONTRATISTA en donde se verifica comunicación con EL MINISTERIO (ANEXO 7.6 y 7.7) en donde por vía correo electrónico, se entrega el N° de DEPOSITO LEGAL, dicho documento fue enviado a EL CONTRATISTA el 12.12.13, siendo ello así y considerando que la obligación contractual para el cumplimiento de la prestación, debe ser considerada a partir de la entrega al 100% de los medios listos para impresión, el árbitro único considera que la entrega del N° de DEPOSITO LEGAL complementa la prestación de EL MINISTERIO, por lo que la fecha que debe considerarse para el computo es a partir del **12.12.13**, como también lo ha expresado y reconocido EL CONTRATISTA en su escrito de demanda y en su anexo 7.9.

El Anexo 7.9 de la demanda, responde la Carta Notarial (Oficio N° 0013-2014-EF/43.03) puntualizando que el plazo de inicio es partir del **12.12.13** y el plazo de entrega sería el **06.01.14** asimismo expresa una serie de argumentos respecto a reuniones, pruebas, calidad de materiales y supuestos acuerdos verbales conforme a los términos del dicho documento, sin embargo y teniendo en cuenta que el arbitraje es de derecho, importa al árbitro único, la valoración de las pruebas aportadas en el proceso y la aplicación imperativa de los procedimientos que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Por otro lado, en el escrito de alegatos EL CONTRATISTA señala que conforme al Acta de Entrega, el plazo para cumplimiento de la prestación es por treinta (30) días calendarios, existiendo una discrepancia de cinco (05) días calendarios.

Al respecto, dicha argumentos carecería de importancia, toda vez que el plazo de entrega se encontraría plenamente definido con la entrega del N° del Depósito Legal, que ha sido con fecha posterior a la entrega del Acta de Entrega, es decir el **12.12.13**

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

por lo que partir de esta fecha correspondería el cómputo para la entregada de los bienes conforme a los señalado en EL CONTRATO.

Asimismo, en el escrito de alegatos EL CONTRATISTA señala como nuevo argumento que no había sido mencionado en la demanda e informe oral, el hecho que el N° de Depósito Legal **"no estaba completo"** toda vez que al tener cinco (05) ejemplares, cada ejemplar debe contener un N° de depósito legal distinto y que EL MINISTERIO solo entregó uno (01).

Al respecto, no existe prueba en el proceso que acredite el nuevo argumento de EL CONTRATISTA, por lo que no es considerado dentro de la apreciación resolutoria del proceso, máxime que EL CONTRATISTA ha tenido la oportunidad de demostrar su posición a lo largo del proceso, sin embargo no cuenta con documento idóneo que pueda avalar sus argumentos. Asimismo es importante resaltar que dicho argumento no fue comunicado en su momento al MINISTERIO; por lo que se tiene por cumplido la entrega al 100% de los medios listos para impresión a partir del **12.12.13**.

De acuerdo al análisis realizado, se concluye que la fecha límite para la entrega de los bienes materia de contratación vencía indefectiblemente el **"06.01.14"**. En ese sentido dentro del plazo aludido EL CONTRATISTA se encontraba en la obligación de cumplir su prestación, sin embargo no fue cumplida, es por ello que el requerimiento de parte de EL MINISTERIO de fecha 07.01.14 (Oficio N° 0013-2014-EF/43.03) tiene plena validez y eficacia jurídica y concurre con el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales de parte de EL CONTRATISTA, siendo ello así y verificándose el incumplimiento dentro del plazo otorgado por EL MINISTERIO válidamente se encuentra resuelto el CONTRATO N° 046-2013-EF/43.03/ABS referido a la "Contratación de Cuadernillo con Estuche para el Curso – Taller de Administración Financiera del Sector Público".

En atención a lo antes expuesto, el Arbitro Único estima pertinente desestimar la pretensión formulada por EL CONTRATISTA y como consecuencia de ello, declara la eficacia de la resolución del CONTRATO N° 046-2013-EF/43.03/ABS referido a la

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

"Contratación de Cuadernillo con Estuche para el Curso – Taller de Administración Financiera del Sector Público".

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ENTIDAD DEVUELVA AL CONTRATISTA LAS GARANTÍAS CONSTITUIDAS

OCTAVO.- De acuerdo al análisis del punto controvertido anterior y al declararse la validez y/o eficacia de la resolución del CONTRATO N° 046-2013-EF/43.03/ABS referido a la "Contratación de Cuadernillo con Estuche para el Curso – Taller de Administración Financiera del Sector Público" por causas imputables a EL CONTRATISTA, no corresponde la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, conforme a lo dispuesto en numeral 2) del art. 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ENTIDAD PAGUE AL CONTRATISTA EL 100% DEL MONTO CONTRATADO ASCENDENTE A S/.103,950.00 NUEVOS SOLES

NOVENO.- De acuerdo al análisis de los puntos controvertidos anteriores y al declararse la validez y/o eficacia de la resolución del CONTRATO N° 046-2013-EF/43.03/ABS referido a la "Contratación de Cuadernillo con Estuche para el Curso – Taller de Administración Financiera del Sector Público" por causas imputables a EL CONTRATISTA, no corresponde el pago alguno a EL CONTRATISTA.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ENTIDAD PAGUE AL CONTRATISTA LA SUMA DE S/. 18,777.00 NUEVOS SOLES POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE POR INMOVILIZACIÓN DE CAPITAL DURANTE EL ARBITRAJE

DECIMO.- De acuerdo al análisis de los puntos controvertidos anteriores y al declararse la validez y/o eficacia de la resolución del CONTRATO N° 046-2013-EF/43.03/ABS referido a la "Contratación de Cuadernillo con Estuche para el Curso – Taller de Administración Financiera del Sector Público" por causas imputables a EL CONTRATISTA, no corresponde el pago alguno a EL CONTRATISTA.

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE ASUMIR, EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

DECIMO PRIMERO.- Que, según lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 56 del Decreto Legislativo No 1071, corresponde al Árbitro Único pronunciarse en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 del referido cuerpo legal.

De igual manera, el artículo 70 del Decreto Legislativo No 1071, precisa lo siguiente:

"Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

Por su parte, el inciso 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo No 1071, señala lo siguiente:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

En ese sentido, aplicándose de manera supletoria las disposiciones del Decreto Legislativo 1071, corresponde al Árbitro Único emitir pronunciamiento respecto a la condena o distribución de los gastos arbitrales.

Dentro de este marco, el Árbitro Único ha apreciado que si bien durante la prosecución del proceso arbitral, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS a través de su

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Procurador Público ha manifestado su posición respecto a lo solicitado por KG PAPELES GRAFICOS S.A.C., no es menos cierto que, de lo actuado en el proceso se ha podido apreciar que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS no ha cumplido con cancelar los honorarios profesionales del árbitro único y los gastos arbitrales, siendo éstos asumidos íntegramente por KG PAPELES GRAFICOS S.A.C.

En tal sentido, siendo facultad del Árbitro Único establecer la condena de costas y costos del proceso, se estima pertinente disponer que dicha condena sea asumida tanto por KG PAPELES GRAFICOS S.A.C. como por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS y en consecuencia, habiendo KG PAPELES GRAFICOS S.A.C. asumido la totalidad de dichos gastos, corresponde que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS devuelva el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Árbitro Único, ascendente a la suma de S/.3,027.27 nuevos soles, más los impuestos correspondientes, así como el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales, ascendente a la suma de S/.1,868.93 nuevos soles, más los impuestos correspondientes.

De igual manera, el Arbitro Único considera pertinente señalar que, respecto de los montos asumidos por KG PAPELES GRAFICOS S.A.C. por concepto de honorarios del árbitro único y gastos arbitrales, se le deberá agregar los intereses legales correspondientes.

CUESTIONES FINALES

Finalmente, estando a los considerandos precedentes y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones han tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y dejando que a través del presente laudo, el Arbitro Único se pronuncia sobre todas las pretensiones formuladas por las partes.

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

FALLO ARBITRAL:

Por todo lo expuesto el Arbitro Único, LAUDA

PRIMERO: Respecto al primer punto controvertido, se **DECLARA INFUNDADA** la demanda presentada por la empresa KG PAPELES GRAFICOS S.A.C. y como **CONSECUENCIA** de ello, se **DECLARA** la validez y/o eficacia de la resolución del Contrato N° 046-2013-EF/43.03/ABS referido a la "Contratación de Cuadernillo con Estuche para el Curso – Taller de Administración Financiera del Sector Público".

SEGUNDO: Respecto al segundo punto controvertido, se **DECLARA INFUNDADA** la demanda presentada por la empresa KG PAPELES GRAFICOS S.A.C. y como **CONSECUENCIA** de ello, no corresponde la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, conforme a lo dispuesto en numeral 2) del art. 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

TERCERO: Respecto al tercer punto controvertido, se **DECLARA INFUNDADA** la demanda presentada por la empresa KG PAPELES GRAFICOS S.A.C. y como **CONSECUENCIA** de ello, no corresponde el pago alguno.

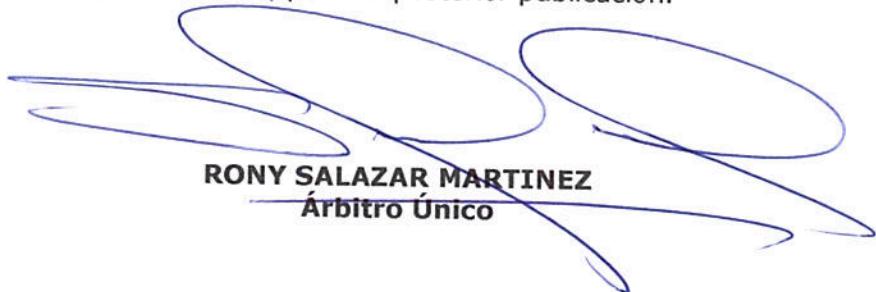
CUARTO: Respecto al cuarto punto controvertido, se **DECLARA INFUNDADA** la demanda presentada por la empresa KG PAPELES GRAFICOS S.A.C. y como **CONSECUENCIA** de ello, no corresponde el pago alguno.

QUINTO: Respecto al quinto punto controvertido, **DISPONER** que cada una de las partes asuma los gastos generados en el presente proceso.

No obstante, habiendo la empresa KG PAPELES GRAFICOS S.A.C. asumido la totalidad de los honorarios del Árbitro Único y gastos arbitrales, corresponde que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS devuelva el cincuenta por ciento (50%) de dichos gastos, conforme a lo dispuesto en considerando décimo primero.

Expediente N° : S016-2014/SNA-OSCE
Demandante : KG PAPELES GRÁFICOS S.A.C
Demandado : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SEXTO: DISPONER la remisión de un ejemplar del presente laudo, a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, para su posterior publicación.


RONY SALAZAR MARTINEZ
Árbitro Único